

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 12/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03004 00405	Ejecutivo Mixto	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	INES TRUJILLO DUQUE	Auto requiere al secuestre GUILLERMO ORTIZ ALARCON rendi cuentas de su administracion	11/07/2022		
41001 2017 40 03004 00735	Sucesion	HERACLIO ORTIZ TOVAR	MARIA SONIA ORTIZ TOVAR	Sentencia de Unica Instancia aprobar trabajo de particion	11/07/2022		
41001 2021 40 03004 00687	Ejecutivo Singular	INOXIDEAS INTERNACIONAL S.A.S.	SS CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda se admite reforma de la demanda y libere mandamiento	11/07/2022		
41001 2021 40 03004 00687	Ejecutivo Singular	INOXIDEAS INTERNACIONAL S.A.S.	SS CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto decreta medida cautelar decreta embargo	11/07/2022		
41001 2021 40 03004 00706	Verbal	JOVA RAMIREZ CHARRY	NORBERTO GARCIA LEAL	Auto resuelve solicitud adicionar providencia del 30 de marzo de 2022	11/07/2022		
41001 2022 40 03004 00320	Verbal	MIRYAM MARITZA MURCIA NAVARRO	ALICIA NAVARRO MURCIA	Auto inadmite demanda	11/07/2022		
41001 2022 40 03004 00340	Verbal	TRANSITO DIAZ	RAMIRO GONZALEZ DELGADO	Auto admite demanda	11/07/2022		
41001 2022 40 03004 00346	Verbal	FERNEY DUQUE RODRIGUEZ	MARTHA CECILIA GAONA SALINAS	Auto admite demanda	11/07/2022		
41001 2022 40 03004 00355	Verbal	AMPARO HERNANDEZ	HECTOR VILLARREAL	Auto admite demanda	11/07/2022		
41001 2022 40 03004 00364	Verbal	NATALY SALAS VELEZ	DUBERNEY CEDEÑO TAMAYO Y OTRO	Auto inadmite demanda	11/07/2022		
41001 2022 40 03004 00369	Verbal	ALPHA CAPITAL S.A.S.	ALEXANDER RODOLFO BARRIOS DE LAS SALAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	11/07/2022		
41001 2022 40 03004 00372	Sucesion	MARIA DE JESUS CARDOZO	ESTER OTALORA DE CARDOSO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	11/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/07/2022**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	INES TRUJILLO DUQUE
RADICACIÓN	2008-00405-00

Tal como lo solicita la apoderada de la parte actora en este proceso, previo a señalar fecha nuevamente para la diligencia de remate, requiérase al secuestre, Guillermo Ortiz Alarcón, para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración respecto del bien inmueble predio rural denominado "LAS DELICIAS", ubicado en la vereda EL CENTRO, jurisdicción del Municipio de Tesalia (H.), en el cual fue usted designado según diligencia adelantada el día 11 de diciembre de 2008, por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tesalia (H).

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7d829544acceca391778bd017fc5ac9c1794fee0617c663ce8bfb3e2967b6**

Documento generado en 11/07/2022 05:55:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JOVA RAMIREZ CHARRY
DEMANDADO	NORBERTO GARCÍA LEAL y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA LOSADA VIUDA DE RAMIREZ
RADICACIÓN	2021-00706

Como quiera que en el auto admisorio de la demanda se omitió tener como demandados a los herederos indeterminados de Myriam Ramírez Beltrán y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 287 del C.G.P., el despacho procede a adicionar la providencia en el sentido de incluir a las personas antes indicadas como demandados.

Por lo antes expuesto el Juzgado dispone,

PRIMERO: ADICIONAR la providencia del 30 de marzo de 2022 para tener como demandados a los herederos indeterminados de la Extinta Myriam Ramírez Beltrán.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3355cd1dda871bed7cad7a155a787b0f361df5a347b14c5586a1594b96d85e2a

Documento generado en 11/07/2022 05:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	TRANSITO DIAZ y SANDRA MILENA BURBANO DÍAZ
DEMANDADO	RAMIRO GONZÁLEZ CALDERÓN, YAMILETH VALENCIA, en representación del menor RAMIRO GONZÁLEZ VALENCIA y RAMIRO GONZÁLEZ DELGADO
RADICACIÓN	2022-00340

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual presentada por Transito Díaz y Sandra Milena Burbano Diaz, por medio de apoderado contra Ramiro González Calderón, Yamileth Valencia, en representación del menor Ramiro González Valencia Y Ramiro González Delgado.
2. **IMPARTIR** el trámite de proceso verbal regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el Art. 368 ibídem.
3. **CORRER** traslado al demandado por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.
4. **CONCEDER** a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de este providencia al demandado con constancia de acuse de recibido en caso de notificación electrónica, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias** de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.
5. **RECONOCER** personería a la abogada Claudia Yonaira García Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.266.018,

portadora de la Tarjeta Profesional No. 340.001 del C.S.J, para actuar como apoderada de las demandantes, de conformidad con el poder otorgado.

6. **FIJAR** caución para la práctica de la medida cautelar, por la suma de \$20.787.440 equivalente al 20% del valor de sus pretensiones.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f18a1b42e23782ee3f2d0190840e803b18302970fa533528aaaf7395213e2b**

Documento generado en 11/07/2022 05:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	FERNEY DUQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADO	MARTHA CECILIA GAONA SALINAS
RADICACIÓN	2022-00346

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal declarativa, presentada por Ferney Duque Rodríguez, por medio de apoderado contra Martha Cecilia Gaona Salinas.
2. **IMPARTIR** el trámite de proceso verbal regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el Art. 368 ibídem.
3. **CORRER** traslado al demandado por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.
4. **CONCEDER** a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante las gestiones de la notificación personal de este providencia a la demandada con constancia de acuse de recibido en caso de notificación electrónica, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.
5. **RECONOCER** personería al abogado Gerson Ilich Puentes Reyes identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.362, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.165 del C.S.J, para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con el poder otorgado.
6. **FIJAR** caución para la práctica de la medida cautelar, por la suma de \$12.086.800 equivalente al 20% del valor de bien objeto de las pretensiones.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997be21643d81dcc65a0513298524ee7e6dd6f7c626d1cc0262e00b9d668d5d4**

Documento generado en 11/07/2022 05:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	AMPARO HERNANDEZ
DEMANDADO	HECTOR VILLAREAL y personas indeterminadas
RADICACIÓN	2022-00340

Vista la demanda de declaración de pertenencia promovida mediante apoderado por Amparo Hernández, contra Héctor Villareal y personas indeterminados, la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por tanto, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Amparo Hernández, contra Héctor Villareal y personas indeterminados.

SEGUNDO: ORDENAR aplicar a la acción el trámite de un proceso verbal de declaración de pertenencia según el artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta decisión a Héctor Villareal y en el acto de notificación, córrasele traslado de la demanda haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con un término de 20 días siguientes a la notificación de esta decisión para contestarla, debiendo aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las demás pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos de ley contra esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble que se identifica con el No de matrícula inmobiliaria 200-11303 ubicado en la carrera 3W No 39-29 del barrio Santa Inés de la ciudad de Neiva. De conformidad con previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-11303 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva.

SEXTO: ORDENAR al demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;

- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, en lugar de la valla deberá fijar un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

SÉPTIMO: INFORMAR de la iniciación de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia para el Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría elabórense oficios, los cuales **deberán ser retirados y enviados por la parte actora**, quien deberá hacer llegar constancia del envío.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado José Helmer Vidarte Coronado, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.121.717 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional No 131.362 del C.S.J., para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce0f32c5a932db6401cef69095f2295acaa1f3ee1ee536bc10c663719e35793**

Documento generado en 11/07/2022 05:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	HERACLIO ORTIZ TOVAR
CAUSANTE	MARÍA SONIA ORTIZ TOVAR
RADICACIÓN	2017-00735

Al presente proceso se le dio apertura mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2018 y en el trámite del mismo se reconoció como herederos de María Sonia Ortiz Tovar a Amiro Ortiz Tovar, Heraclio Ortiz Tovar, Francisco Libardo Ortiz Tovar, Humberto Ortiz Tovar, Ilba Marlene Ortiz Tovar, Adiel Ortiz Tovar y Lilia Ortiz de Luna. Así mismo a los herederos por representación del extinto Leonel Ortiz Tovar, los señores Marcela Ortiz Zambrano, Martha Liliana Ortiz Zambrano, María Teresa Ortiz Zambrano y Diana María Ortiz Zambrano. Igualmente, los herederos por representación de Hernán Ortiz Tovar, los señores Nelcy Ortiz Muñoz, Juan Carlos Ortiz Muñoz, Yolanda Ortiz Muñoz, Dorian Ortiz Muñoz, Oscar Ortiz Muñoz. Por otra parte, los herederos por representación de Gustavo Ortiz Tovar, los señores Rosario Del Pilar Ortiz Martínez, Tulia Clemencia Ortiz Martínez, Sandra Alcira Ortiz Martínez y Javier Enrique Ortiz Martínez.

Una vez se aprobaron los inventarios y avalúos en la diligencia del 28 de agosto de 2019, se designó como partidores conjuntos a los abogados Claudia Cecilia Ortiz Montilla y Humberto Ortiz Tovar, quienes presentaron el respectivo trabajo de partición que obra a folios 214 al 231 del expediente físico, del cual se corrió el respectivo traslado mediante providencia del 5 de noviembre de 2021, sin que se propusieran objeciones.

Así las cosas, observándose que el proceso se ha tramitado con todas las ritualidades procedimentales y sustanciales que lo regulan, y que además el trabajo de partición, llena los requisitos legales, corresponde en esta oportunidad, en aplicación al numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso, proveer la aprobación de la partición y adjudicación y hacer los demás ordenamientos de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, presentado por los abogados Claudia Cecilia Ortiz Montilla Y Humberto Ortiz Tovar, sobre activos y pasivos dejados por la causante María Sonia Ortiz Tovar, los cuales fueron debidamente inventariados y valuados.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la partición y de esta sentencia aprobatoria en el folio de matrícula inmobiliaria número 202-13497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Garzón, Huila.

TERCERO: COMUNICAR Ceagrodex del Huila S.A., la distribución y adjudicación de las acciones, según el trabajo de partición aprobado.

CUARTO: EXPEDIR copia de la partición y de esta sentencia aprobatoria para los fines propios del registro.

QUINTO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría que consideren pertinente las partes interesadas, con la constancia de registro de la partición y de esta sentencia.

SEXTO: DECRETAR la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9687463d7b58a6131643a14b11fa11389856eba0a557a2ba4c2e25044014e3ae

Documento generado en 11/07/2022 05:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	MIRIAM MARITZA MURCIA NAVARRO
DEMANDADO	ALICIA NAVARRO DE MURCIA
RADICACIÓN	2022-00320

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa observa el Despacho que presenta las siguientes inconsistencias:

1. No se indicó el domicilio de las partes (numeral 2 art 82 y numeral 1 art 90 C.G.P.).
2. No se indicó el canal digital donde debe ser citado el perito, ni aporta el peritaje mencionado (inciso 1º, artículo 6 Decreto 806 de 2020 y numeral 6 artículo 82 del C.G.P.).
3. El poder no reúne los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022, porque no se acredita el mensaje de datos mediante el cual fue conferido, junto con la dirección electrónica del apoderado que figura en el Registro Nacional de Abogados.

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebf71e5e8d581063b08650d0e7bb2cab9d44152cb097be5197ed3edddfc473d**

Documento generado en 11/07/2022 05:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	NATALY SALAS VÉLEZ representada por JAVIER SALAS BASTOS
DEMANDADO	DUBERNEY CEDEÑO TAMAYO y ERNESTO CEDEÑO TAMAYO
RADICACIÓN	2022-00364

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa, observa el Despacho que el poder no reúne los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022, porque no se acredita el mensaje de datos mediante el cual fue conferido, junto con la dirección electrónica del apoderado que figura en el Registro Nacional de Abogados.

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31fda4610fc39248835bbbee08feaada348ab63ef34ce869756e21b62b298c6c0

Documento generado en 11/07/2022 05:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
CAUSANTE	ALEXANDER RODOLFO BARRIOS DE LAS SALAS
RADICACIÓN	2022-00369

Como quiera que el valor de las pretensiones de la demanda ascienda a la suma de \$1.336.990, tal cuantía resulta inferior a los 40 SMLMV, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 25 del C.G.P. De tal forma que en atención a lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazará por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda declarativa de Alpha Capital S.A.S., contra Alexander Rodolfo Barrios De Las Salas, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762b9b0f09220498ab40b6757a3fd43e40448595995ef96a8d295103debf51b0**

Documento generado en 11/07/2022 05:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDATORIO SUCESIÓN
DEMANDANTE	JAIRO CARDOSO OTALORA, ERNESTOR CARDOZO OTALORA, JOSE WILLIAM CARODOZO OTALORA, ASTRID CARDOZO OTLORA
CAUSANTE	ESTHER OTALORA DE CARDOSO y ARTURO CARDOSO
RADICACIÓN	2022-00372

Teniendo en cuenta el valor del avalúo del bien inmueble inventariado en la presente sucesión, corresponde a la suma de \$37.230.000, el cual resulta inferior a los 40 SMLMV, se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 25 del C.G.P. En consecuencia, atendiendo lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazará por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda declarativa de Jairo Cardoso Otalora, Ernesto Cardozo Otalora, José William Cardozo Otalora, Astrid Cardozo Otalora, siendo causante Esther Otalora De Cardoso y Arturo Cardoso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f362f74e713507b1a7a8a53b2b3c1c7434290e2b6ee919576d947ebdb3848552**

Documento generado en 11/07/2022 05:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INOXIDEAS INTERNACIONAL S.A.S.
DEMANDADO	SS CONSTRUCTORES S.A.S.
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2021-00687-00

Mediante escrito la parte actora en este proceso, solicitó que se decrete una medida cautelar de embargo de dineros en entidades bancarias al demandado, petición que se establece procedente conforme lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y, en consecuencia, se DISPONE:

1º- DECRETAR el embargo dineros que en Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTs, CDAT, o cualquier título financiero, bancario o producto que la sociedad SS CONSTRUCCIONES S.A.S. posea en el Banco Colpatria CCB #361002188.- La medida se limita en la suma de \$57'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

2º- DECRETAR el embargo de los dineros que posea la demandada SS CONSTRUCCIONES S.A.S. en los siguientes Bancos: Bancolombia cuenta de ahorro No. 644735173. - Bancolombia cuenta de ahorro No. 696557681. - Banco Agrario cuenta de ahorro No. 352024988. Banco Agrario cuenta corriente No., 850001154. - Banco de occidente cuenta corriente 650018059. La medida se limita en la suma de \$57'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

3º- DECRETAR el embargo de los dineros que posea la demandada SS CONSTRUCCIONES S.A.S. en los siguientes Bancos: Bancolombia cuenta de ahorro No. 644735173. - Bancolombia cuenta de ahorro No. 696557681. - Banco Agrario cuenta de ahorro No. 352024988. Banco Agrario cuenta corriente No. 850001154. - Banco de occidente cuenta corriente 650018059.- La medida se limita en la suma de \$105'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004. Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

Notifíquese.

Firmado Por:

**Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cfa4aebcc774ff6a76c29c3d803f64cdba9a96ee3c187ebb9005c2441def43**

Documento generado en 08/07/2022 06:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INOXIDEAS INTERNACIONAL S.A.S.
DEMANDADO	SS CONSTRUCTORES S.A.S.
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2021-00687-00

Ingresa al despacho el memorial radicado por el apoderado de la demandante en el que solicita reforma de demanda inicial de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, siendo viable pues hay alteración de las partes y las pretensiones.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1. ACEPTAR la reforma de la demanda inicial promovida por Inoxideas Internacional S.A.S. por estar ajustada a los presupuestos del Artículo 93 del Código General del Proceso.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de la sociedad **Inoxideas Internacional S.A.S.** con Nit 9005522181 y en contra de **SS Construcciones S.A.S.** identificada con NIT. 900623268-5, en calidad de integrante de la Unión Temporal Salud Caucasia, identificada con NIT. 901178900-7 por la siguiente cantidad y concepto:

2.1 Por la suma de \$31.256.064,00 Mcte por concepto de capital adeudado de la factura de venta Electrónica No. FE-117 con fecha de vencimiento del 09 de agosto de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, 10 de agosto de 2019 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

3. ORDENAR la notificación personal este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. ACEPTAR la substitution del poder que el abogado Helmut Walter Hoyos hace a la sociedad Amazing jurídico S.A.S. identificada con NIT. 901.260.384-6.

5. RECONOCER personería jurídica al abogado José Andrés Rodríguez Flórez, distinguido con la tarjeta profesional No. 365.363, para actuar como apoderado sustituto de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

**Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01f05c7b5f635864e31576445820125d6bfa885c37b15a40efbabb1aad9c2684

Documento generado en 08/07/2022 06:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**